



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GARCÍA RANGEL
DEMANDADOS: HEREDEROS DE GRACIELA MATAMOROS PORRAS
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00296 00
FECHA PROVIDENCIA: 30 de enero de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud del doctor David Albeiro Márquez Peñaranda apoderado judicial del señor Pedro Antonio García Rangel, de que sea reprogramada la audiencia fijada a través de Auto de 22 de noviembre de 2022, allegando para ello copia de la orden médica de su poderdante donde se señala cita para la toma de un examen el día 31 de enero de 2023 a las 10:40 a. m., este Estrado Judicial, de conformidad con el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P. ordena aplazar la audiencia programa para el día 31 de enero de 2023, a efectos de llevarla a cabo el día dos (02) de febrero del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.).

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<https://call.lifesizecloud.com/17104062>

Por secretaría notifíquese el presente auto a los correos electrónicos arb505@hotmail.com; humano13@gmail.com; douglas.matamoros@hotmail.com; yonathancoronel81@hotmail.com; pedroantoniojgarcia03@gmail.com; davidmarquezabogado@gmail.com; johnavalag@gmail.com; matamorosleonel696@gmail.com y lilimata68@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 0013 de fecha 31/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd074d0fef04de0ea8e3a6cf32e27d9fbf9540416d3227345e26d7094a5b26c**
Documento generado en 30/01/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ LARA
DEMANDADA: LEIDY PAOLA BOTELLO TOLOSA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00416 00
FECHA PROVIDENCIA: 30 de enero de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De acuerdo con el informe de valoración psicológico allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹, en el que solamente se señala la historia personal y familiar del niño así como su estado emocional, el Despacho de conformidad con las pretensiones de la demanda las cuales buscan que se reglamenten las visitas de parte del señor Jesús Alberto Martínez Lara respecto de su menor hijo, lo cual conlleva a que éste último deba compartir y pernoctar varios días con su padre y familiares del mismo, se ordena COMPLEMENTAR dicho informe, a) haciendo énfasis en el entorno y lugar de residencia del señor Martínez Lara, el cual rodearía las visitas del menor, y b) la situación económica donde se va a desenvolver el menor.

Ahora, teniendo en cuenta que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se creó el cargo de Asistente Social Grado 01 de éste Juzgado, el Despacho dispone que tal complemento del informe sea realizado por la persona que desempeña el mentado cargo.

Finalmente, dado que a través de Auto de 28 de noviembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente asunto para el próximo 2 de febrero y ante la falta de un informe de manera completo, se dispone reprogramar la diligencia la cual tendrá lugar el 3 de marzo de 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.).

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<https://call.lifesizecloud.com/17062246>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **0013** de fecha **31/01/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

¹ Actuación N° 29. Expediente digital.

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ebcb7245f83d2c411d095181d01ca4365d832eb0b953b6f203b8f24c84d6d4**

Documento generado en 30/01/2023 05:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: DAMARIS MARTÍNEZ OLIVERO
DEMANDADO: SAID ARTURO MUÑOZ RODRÍGUEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00001 00
FECHA PROVIDENCIA: 30 de enero de 2023

Se encuentra al Despacho escrito de demanda en la que se peticiona la decreta del divorcio del matrimonio civil de parte de la señora DAMARIS MARTÍNEZ OLIVERO en contra del señor SAID ARTURO MUÑOZ RODRÍGUEZ.

Revisado el plenario, en el mismo se señala que el último domicilio en común de las partes fue el municipio de Tibú (Norte de Santander), mientras que el domicilio actual de la demandante es la municipalidad de Barrancabermeja (Santander) y el del demandado se desconoce, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. el cual reza “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.* 2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)*”, así las cosas, es muy claro que la unidad judicial competente para conocer de la presente acción son los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Barrancabermeja.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se ordenará la remisión a la dependencia competente para su efectivo reparto.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Barrancabermeja (Reparto), a través del correo electrónico j02profabarran@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 0013 de fecha 31/01/2023 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7b10f0c112813a6a12e98b9ed97b50595500b63bfd21f6d9c45646215192b8**

Documento generado en 30/01/2023 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: REINALDO AMAYA VARGAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARILI MARTÍNEZ SANDOVAL
JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y Otros
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00005 00
FECHA PROVIDENCIA: 30 de Enero de 2023

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Se debe corregir la designación del juez a quien se dirige. (Art. 82.1 C.G.P.).

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). En el acápite de los hechos no se señala el último domicilio común de los compañeros.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se debe aclarar la pretensión número tres, ya que en el acápite de notificaciones se indica el nombre del padre de la menor M.E.R.M. quien es su representante legal y por tanto quien la representaría frente al presente proceso, por lo que no sería viable designarle un profesional del derecho para su representación.

La pretensión segunda se debe adicionar señalando el nombre de las partes de las que se peticiona se declare la existencia de la sociedad patrimonial.

En cuanto a la pretensión cuarta, el amparo de pobreza no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 152 del C.G.P. para su concesión, además que tal solicitud no tiene calidad de pretensión.

La pretensión quinta y sexta no contienen petición alguna debatible en el presente asunto, por lo que deben excluirse.

La pretensión octava debe aclararse en que libros solicita se inscriba la sentencia. No se entiende lo que peticiona.

☒ Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). No se allegó prueba de que se hubiere adelantado el trámite de la conciliación con los demandados.

Asimismo, si bien es cierto que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente ante el juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no lo es menos que en el presente caso tampoco se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Es de recordar que de no accederse al decreto del amparo de pobreza solicitado se hace necesario prestar caución.

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente de conformidad con el art. 212 del C.G.P. Téngase en cuenta que más de dos testigos no podrán pronunciarse sobre un mismo hecho, por lo que deberá individualizar e indicar específicamente sobre que hecho de la demanda se pronunciará cada uno de estos.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P. y Ley 2213/2022).
- La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”, por lo que se requiere a la parte demandante para que informe la manera como obtuvo el correo electrónico de notificación del señor Antonio María Reyes Barrientos y César David Reyes Martínez.
- Por disposición de Ley 2213 de 2022, en su art. 6., la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada. En el expediente no reposa prueba de ello. Si bien se solicitó el decreto de la medida cautelar, no se allegó la caución exigida para el decreto de la misma ni tampoco se solicitó en debida forma el amparo de pobreza.

Requírase a la parte demandante, para que envíe copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

- **REQUIÉRASE** al apoderado judicial del demandante para que informe el motivo por el cual presentó dos demandas que contienen los mismos demandantes, demandados, hechos y pretensiones, pues en éste Despacho cursa el otro proceso con radicado 54001316000520220061100, la cual a la fecha se encuentra inadmitida.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Jesús Emilio Carrascal Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.177.250 y T.P. N° 345.101 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante señor Reinaldo Amaya Vargas, conforme al escrito del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 0013 de fecha 31/01/2023 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11301a15c8bf5a730b24c8e1beefd8587f4fbccaafe878cd1737698d5e3e62bb**

Documento generado en 30/01/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE	ISLEY RINCON ACEVEDO
RADICACION	5400131600052023-00013-00
ASUNTO	ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA	Enero Treinta 30 de Dos Mil Veintitrés 2023.

Teniendo en cuenta la presente demanda de Designación de Guardador, propuesta por la señora ISLEY RINCON ACEVEDO, a través de apoderada judicial, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84, del C. G. de P. EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Designación de Guardador, a solicitud de la prima materna ISLEY RINCON ACEVEDO, en representación de la niña LINDA VANESSA ZARAZA ACEVEDO, a través de apoderada judicial.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso de Jurisdicción Voluntaria, artículos 577, 578, 579 y 580 del C.G.P y Ley 1306 de 2009.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS.

ORDENAR la notificación personal del representante del Ministerio Público, corriéndosele traslado de la demanda conforme al Numeral 1º del Artículo 579 del C. G.P, para que en el término de tres (3) días solicite pruebas si lo considera pertinente.

CITAR a los parientes que se crean con derecho a la guarda de la niña, para ello publicar mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional, debiendo ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, lo anterior de conformidad al numeral (Numeral 1º, del Art. 579, del C.G.P.).

4. DISPOSICIONES PROBATORIAS.

Tener como prueba los documentos acompañados a la demanda.

5. **Ordenar a la Asistente Social** del despacho, para que realice visita domiciliaria al hogar de la señora ISLEY RINCON ACEVEDO, quien pretende

la guarda, y se puede ubicar en: la Calle. 17 N°. 13b-22 barrio el portal de las Américas, de la ciudadela Juan Atalaya, de esta ciudad, teléfono 3214200789, con el fin de determinar y/o establecer condiciones de vida y situación socio - económica del núcleo familiar de la niña LINDA VANESSA ZARAZA ACEVEDO.

6. GUARDA PROVISIONAL: De acuerdo a la solicitud, y por ser viable se procederá a la designación de guardador interino, mientras se define definitivamente la guarda, por consiguiente, se accede a la petición efectuada por la apoderada de la parte interesada y, por consiguiente, se designará como guardadora provisional de la niña LINDA VANESSA ZARAZA ACEVEDO, a su prima ISLEY RINCON ACEVEDO.

7. REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal de conformidad con el numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

8. RECONOCER a la doctora RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, como apoderada de la parte interesada en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0013** de fecha **31/01/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c02f7d271b26b90f9c13548b1a8e3bd2b2d1605fd684b1bbebdc7b11dcdab07**

Documento generado en 30/01/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	MERCY JANETH PEÑA OCARIS
CORREO ELECTRÓNICO	janethpenaoca@hotmail.com
APODERADO	LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA
CORREO ELECTRÓNICO	lurocavi@hotmail.com
DISCAPACITADO	LEONOR JAZMINA PEÑA OCARIS
RADICADO	54001316000520230002300
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	30 de enero de 2023

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por: **MERCY JANETH PEÑA OCARIS** a través de apoderado judicial, en favor de su hermana la señora **LEONOR JAZMINA PEÑA OCARIS**.

Una vez revisado el plenario, se observa que en el petitum de la demanda se solicita adjudicar apoyo para la sra. Leonor Jazmina Peña Ocaris y con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del art. 38 de la ley 1996/2019, es necesario identificar a las personas con interés en el presente trámite.

Para el caso en particular el despacho una vez revisado el plenario determina que la presente:

SE INADMITE el escrito de demanda incoado, para que la parte demandante a través de su apoderado subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, confundamento en las siguientes causales:

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

El togado deberá informar los nombres completos, sus direcciones físicas y electrónicas de los parientes cercanos de la persona con discapacidad, para ser enterados del presente trámite.

☒ Faltan los fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 C.G.P.).

Deberá el togado revisar y corregir los fundamentos de derecho teniendo en cuenta la vigencia y derogatorias; debiendo tener en cuenta la vigencia de Ley 1996 de

agosto 28 de 2019, que derogó algunos artículos de la ley 1306 de 2009 en lo referente a discapacitados mentales, otorgándole capacidad jurídica a todas las personas incluidas las que tienen discapacidad.

Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA, como apoderado de la interesada para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **0013** de fecha **31/01/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66652ee11ad951e34f9065a9a1c1077f40ea873b513fa554dd71a44643a3a34**

Documento generado en 30/01/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>